



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105004 2017 00305 01  
**DEMANDANTE:** ANA JOAQUINA MERCADO GUERRERO  
**DEMANDADO:** CECILIA ZENITH VILLAZÓN ARAGÓN

Valledupar., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, 3 de agosto de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se declare que entre su hijo Carlos Mario Mercado Guerrero y Cecilia Zenith Villazón Aragón existió un contrato de trabajo; en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo a partir del 23 de abril de 2016, las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso. Subsidiariamente, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

En respaldo de sus pretensiones, narró que es madre de Carlos Mario Mercado Guerrero, quien falleció electrocutado mientras laboraba para la demandada en un inmueble de propiedad de esta, ubicada en la carrera 26D n° 45-133 esquina – Barrio el Oasis de la ciudad de Valledupar.

Manifestó que la demandada contrató al causante para que realizara labores en su casa, pero nunca lo afilió al sistema de seguridad social

integral y no le canceló los valores causados por concepto de prestaciones sociales y vacaciones. Expuso que dependía económicamente del trabajador fallecido, quien era soltero y no tenía hijos.

Al no ser posible la notificación personal de la demandada mediante auto del 19 de octubre de 2017, se le designó curador *ad litem*, quien al contestar la demanda manifestó no constarle los hechos, ateniéndose a lo que resultara probado dentro del proceso (f.º39 a 42).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 3 de agosto de 2018, resolvió:

**“PRIMERO:** absolver a la demandada Cecilia Zenith Villazón Aragón de todas las pretensiones de la demanda presentada por Ana Joaquina Mercado Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas por la demandante.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante, para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$468.745.

**CUARTO:** Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, envíese en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral”.

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no probó la prestación personal del servicio que dice que Carlos Mario Mercado Guerrero le prestó a la demandada por lo que no podía aplicarse la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Adujo que en el proceso solo se aportó como prueba documental registro civiles, cedula de ciudadanía de la demandante e informe pericial de Necropsia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que nada dicen del contrato de trabajo que se persigue.

Manifestó que respecto al único testigo traído al proceso no se le puede dar credibilidad por cuanto se contradujo en su declaración, al indicar inicialmente que el causante llevaba 2 años laborando con la demandada como maestro de obra independiente y luego que solo llevaba prestando ese

servicio por espacio de 4 días. En todo caso, en el evento de haberse acreditado la prestación personal de servicios por parte del fallecido, según el dicho del testigo esos servicios fueron prestados de manera independiente como maestro de obra.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante, suplicó revocar la sentencia, al considerar que si existió una relación laboral entre Carlos Mario Mercado y la demandada, lo que se demostró con el deponente, quien fue mal interpretado por el juez, toda vez que *“cuando el testigo se refiere a los 4 días, se refiere a los 4 días laborando en la obra, pero no era el tiempo que estaba vinculado con la señora, se refería al tiempo que llevaba en esa casa haciendo los arreglos, como quiera que ya él venía laborando para la señora y si bien el testigo no podía manifestar los extremos temporales usted si tenía conocimiento de esos dos años, difícil era para el testigo determinar la fecha de su vinculación”*.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, la demandada está llamada a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el

empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

Para demostrar la prestación personal del servicio por solicitud del actor se escuchó el testimonio de Jesús David Mena Villalobos, quien manifestó haber conocido a la demandada desde el 2016 porque a veces lo llamaba para que trabajara con ella y con Carlos Mario, debido a que tenía varios apartamentos, les hacía reparaciones constantemente y que le consta que el fallecido tenía *“2 años y pico trabajando con ella hasta el día que murió”*, que ese día se encontraba en la terraza de la casa de Ana Joaquina donde vivía Carlos Mario, cuando la demandada llegó a avisarle que este había sufrido un accidente, por lo que él corrió a brindarle los primeros auxilios.

Expuso además en su declaración ese testigo que el fallecido era *“maestro de obra de construcción, tiraba pañete, hacia casas, ponía la luz, el agua etc”*, oficio que ejercía de manera independiente porque no recibía instrucciones u órdenes de nadie. Además, le constaba que el día del fallecimiento de Carlos Mario Mercado *“lo vio tirando una viga de amarre a*

las 14 horas”, en la cual laboraba 4 días y el accidente se produjo a las “16 horas cuando fueron a avisarle”.

Conforme al relato, la Sala no le otorga credibilidad de los hechos materias de discusión, en tanto que no fue coherente con su dicho, pues manifiesta que le consta que Carlos Mario Mercado, laboraba para la demandada por espacio de “2 años y pico” hasta que aquel falleció, que conforme al Registro Civil de Defunción de folio 9, se produjo el 23 de abril de 2016. Pero unos minutos antes de esa declaración dijo que conocía a la demandada desde el 2016, porque “a veces” lo llamaba para trabajar, lo que es indicativo que las situaciones por él narrado no los percibió de manera directa sino por el dicho de alguien más, lo que se corrobora con su propia narrativa, cuando señala que el día del fallecimiento de Mercado Guerrero se encontraba en la terraza de la casa donde vivía la demandante y su hijo fallecido.

Frente a la valoración de un testigo que no percibió de manera directa los hechos que declara, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL339-2022, tiene sentado que:

*“(...) resulta acorde con la jurisprudencia relativa a esta temática, de acuerdo con la cual, **el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334)**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Con todo, de darse por sentado que con esa una prueba testimonial se prueba la prestación personal del servicio por parte del causante y en favor de Cecilia Villazón Aragón, él referido declarante fue enfático en aseverar que Carlos Mario Mercado ejercía su labor como maestro de obra de construcción de manera independiente, toda vez que no recibía ordenes o instrucciones de nadie, lo cual desvanece la subordinación jurídica, propio de un contrato de trabajo.

Bajo ese panorama, no resulta avante el recurso de apelación, por lo que se confirma se confirma la decisión absolutoria analizada.

Al habersele resuelto desfavorablemente al demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia en cabeza de la demandante. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de \$300.000 y líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

(Con manifestación de impedimento)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

**Apoderado:** José Carlos Fuentes Zuleta - Eustorgio Alejandro Maya Araque.